TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA
Sección Cuarta
EXCMOS. SRES.:
Rodríguez-Piñero
Truyol Serra
Rodríguez Bereijo

Núm. de Registro: 1487/89

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por el Centro Democrático y Social.

SOBRE: Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14-VI-89, que denegó la admisión a trámite de un recurso de la Ley 62/78 en materia de propaganda electoral.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por el Centro Democrático y Social

I.- ANTECEDENTES

1. El 17 de julio de 1989 se presentó en el Juzgado de Guardia y el día 19 se registró en este Tribunal un escrito de don Alfonso Gil Meléndez, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación del Centro Democrático y Social, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de junio de 1989, denegatorio de la

—Papel de Oficio— UNE A-4

admisión a trámite del recurso interpuesto en materia de propaganda electoral por el procedimiento de la Ley 62/78. Se invoca el art. 24.1 de la Constitución.

2. La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) Con fecha de 8 de junio de 1989, la Junta Electoral Central dictó resolución relativa a la programación de los debates televisivos que habían de transmitirse por Televisión Española con ocasión de las elecciones al Parlamento Europeo.

b) El partido recurrente, entendiendo que dicho acuerdo era contrario al art.20.3 en relación con el 14 y el 23.2 CE, interpuso recurso contencioso administrativo por la via de la Ley 62/78.

Mediante Auto de 14 de junio de 1989, la Sala Tercera del Tribunal Supremo resolvió no admitir a trámite el citado recurso por entender que la resolución impugnada de la Junta Electoral Central no es revisable judicialmente por vedarlo el art. 21.2 de la Ley Electoral General (LOREG, LE) y por no constituir un acto administrativo a los efectos de su control por la jurisdicción contencioso administrativa.

3.- Entiende el recurrente que el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva al impedirle el acceso a la jurisdicción, como consecuencia de aplicar un precepto contrario a la Constitución,

—Papel de Oficio— UNE A-4

el art.21.2 de la Ley Electoral. En efecto, el 24.1 CE no sólo prohibe a los jueces y tribunales cerrar arbitrariamente a los ciudadanos los cauces judiciales legalmente previstos, sino también veda que el legislador les impida el acceso al proceso, prohibición reforzada con la previsión del art.106.1 CE en relación con el control judicial de la actuación administrativa. A este respecto, sostiene el partido recurrente, no se puede negar a la Administración Electoral el carácter de Administración pública, como hace el Auto recurrido (STC 154/88, f.j. 6). La tesis contraria abocaría a otorgar a las Juntas Electorales la condición de órganos jurisdiccionales, conclusión negada tajantemente por la STC 197/88, de 24 de octubre, entre otras.

En esta Sentencia el Tribunal Constitucional reconoce la posibilidad de recurso judicial contra los acuerdos de las Juntas Electorales y señala que si bien el art.21.2 LOREG excluye tal posibilidad, ello no impedía al recurrente interponer el correspondiente recurso, permitiendo así a los tribunales cuestionar la constitucionalidad del referido artículo de la Ley Electoral. Ese es precísamente el procedimiento seguido por el actor, lo que ha determinado la inadmisión del recurso interpuesto por parte de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Solicita el actor la declaración de inconstitucionalidad del art.21.2 LOREG, por resultar contrario al art.24.1 de la Constitución y ser inescindible dicha declaración del amparo

—Papel de Oficio— UNE A-4

constitucional impetrado (STC 41/81), y que se declare la nulidad del Auto impugnado, con la consiguiente retroacción de las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior a dictarse, al objeto de que que se tramite el recurso contencioso administrativo especial interpuesto.

4.- Por providencia de 13 de noviembre de 1989, la Sección acordó poner de manifiesto la posible exitencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.1.a) LOTC, en relación con el 44.1.a) de la misma Ley Orgánica, por no haberse utilizado el recurso de súplica en el que podía haberse invocado el derecho constitucional violado, concediendo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5.- La representación del solicitante de amparo sostiene que el significado del requisito del art. 43.1 LOTC, es dar ocasión a los Tribunales de restaurar el derecho constitucional violado, pero cuando ya ha conocido del asunto y se ha pronunciado en sentido contrario al justiciable le queda expedito el recurso de amparo. Tal ha sucedido en el presente caso, en el que el Auto del Tribunal Supremo está desechando de antemano la violación del art. 24.1 C.E. , por la inadmisión del recurso contencioso-administrativo. Además el Auto objeto de amparo guarda silencio sobre la existencia del posible recurso de súplica.

—Papel de Oficio— UNE A-4

6.- El Ministerio Fiscal sostiene que el art. 92.b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece terminantemente que cabrá recurso de súplica contra los Autos del Tribunal Supremo, salvo los de aclaración.. Se ha omitido, pues, uno de los recursos procedentes en la vía judicial, con la peculiaridad de que en él podría el recurrente haber invocado la vulneración de derechos fundamentales que ahora alega. Tras citar resoluciones anteriores del Tribunal en la misma línea interesa la inadmisión del recurso por falta de agotamiento de la vía judicial precedente.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Concurre la causa de inadmisión del art. 50.1.1) en relación con el 44.1.a), ambos de la LOTC, por falta de agotamiento de la vía judicial.

Procediendo la resolución contra la que se dice dirigido el recurso de amparo de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, tuvo que interponerse recurso de súplica para que se entendiera agotada la vía judicial , tal como previene el art. 92.c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y de forma más general el art. 405 en relación con el 402 L.E.C. .

—Papel de Oficio— UNE A-4

En contra de lo que entiende el recurrente, el objeto de impugnación es el Auto del Tribunal Supremo al que se imputa violación del art. 24.1 C.E.. Se trata, por tanto, de un amparo de los previstos en el art. 44 LOTC y no , como sostiene en el escrito de alegaciones, de los previstos en el art. 43 LOTC, por lo que tiene aplicación al caso la exigencia del art. 44.1.a), cuyo cumplimiento además hubiera permitido la invocación formal del derecho constitucional vulnerado.

No puede darse relevancia a la afirmación de que ya el órgano judicial se hubiese planteado, y resuelto negativamente, que su decisión de inadmisión no violaba el art. 24.1 C.E. . Como ha dicho el Auto 805/85, de 20 de noviembre , el que no fuera previsible un cambio de criterio en el Tribunal Supremo no es razón "para dejar incumplido un requisito que como esencial condicionaba la inadmisibilidad del amparo, y que sirve al objetivo de obtener en vía judicial -denunciada la violación del derecho constitucional- la satisfacción del mismo, haciendo innecesario el acudir al recurso subsidiario que es el amparo, abierto tan solo en el caso del art. 44.1 LOTC , una vez recorridas sin éxito las instancias judiciales" (F.j.1).

Tampoco es aceptable, para justificar el incumplimiento de la parte, el que el Auto no informase a la parte de los recursos, al estar la misma asistida de Letrado, por lo que esa

—Papel de Oficio— UNE A-4

falta de información no puede considerarse como obstáculo o impedimento para el acceso al recurso que no intentó.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso.

Madrid, veintinueve de enero de mil novecientos noventa.

—Papel de Oficio— UNE A-4